

Artículo segundo.—Queda aprobada, a los efectos que se indican en el presente Decreto, la primera fase del Plan General de Colonización de las superficies regables con aguas profundas en las cuencas alta y media del río Vinalopó, en la provincia de Alicante.

Artículo tercero.—Las obras necesarias para la realización de la primera fase del citado Plan General se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general.

Primero.—Sondcos de alumbramiento de aguas, ejecutados o por ejecutar por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Segundo.—Lineas eléctricas de alta tensión, centro de transformación para funcionamiento de las elevaciones y tuberías de impulsión de las mismas.

Tercero.—Camino generales de acceso a las estaciones de bombeo.

b) Obras de interés común.

Primero.—Instalaciones electromecánicas de baja tensión para elevación de aguas.

Segundo.—Tuberías de conducción y redes de acequias, desagües y caminos de servicio, así como los depósitos reguladores.

Artículo cuarto.—Los trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas con destino al riego y las obras e instalaciones para la captación, elevación, regulación, conducción y distribución de los caudales obtenidos y de los que en lo sucesivo se alumbren, así como las correspondientes servidumbres de acceso y desagüe, se declaran de reconocida urgencia, a los efectos de aplicación del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo quinto.—El funcionamiento y administración de las obras e instalaciones de elevación de las aguas y distribución de las mismas durante el periodo de ensayos preciso para determinar las disponibilidades reales de agua, corresponderá al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo utilizarla los propietarios de las fincas situadas en la zona con carácter provisional, mediante el pago del canon que se establezca por dicho Organismo.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario proyectará y ejecutará todas las obras e instalaciones descritas en el artículo tercero del presente Decreto, aplicándoles el régimen económico establecido en el artículo veintisiete de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo séptimo.—Una vez finalizado el periodo de ensayos necesario para la determinación de los caudales realmente disponibles para el riego de la zona, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará la segunda fase del Plan General, que abarcará la actuación integral en la comarca, estudiando las medidas de aplicación para la reestructuración de las explotaciones.

Artículo octavo.—Las obras mencionadas en el artículo tercero del presente Decreto, conjuntamente con las que como consecuencia de la ejecución de la segunda fase del Plan citado en el artículo anterior se realicen en el futuro por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la puesta en riego de la zona, serán entregadas por dicho Organismo a las Comunidades de Regantes o Asociaciones que se constituyan para su explotación y administración, conservando, hasta el total reintegro de las cantidades adeudadas por los propietarios y concesionarios de la zona a aquel Organismo, las facultades de inspección de su buen uso y conservación, que realizarán las Entidades citadas a su costa, ya que, una vez finalizado el reintegro de las referidas cantidades, las obras pasarán a ser propiedad de las respectivas Entidades.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para promulgar cuantas disposiciones considere convenientes para el mas exacto cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2148/1972, de 6 de julio, por el que se amplía la comarca de ordenación rural «Centro de Cuenca».

Acordada la Ordenación Rural de la comarca «Centro de Cuenca», por Decreto doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, se ha puesto de

manifiesto con posterioridad la conveniencia de modificar el perímetro fijado en principio para dicha comarca, a fin de incluir en ella algunos términos municipales que inicialmente quedaron fuera del ámbito de la misma.

La fijación del perímetro de la actual comarca se hizo basándose en la delimitación administrativa del partido de Cuenca, excluidos los términos de Reillo y Cañada del Hoyo, que pertenecen al mismo, siendo necesario, por tanto, rectificar dicha delimitación, añadiendo, además, los términos de Beamud, Huélamo, Valdomeca y Tragacete, que geográficamente pertenecen a la cuenca del Júcar, y en los que su agricultura tiene características de clima y circunstancias sociales y económicas similares a las de la comarca «Centro de Cuenca», particularmente apta para explotaciones ganaderas de importancia.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La comarca «Centro de Cuenca», cuya ordenación rural fué declarada por Decreto doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, se ampliará para incluir la totalidad de los municipios de Reillo, Cañada del Hoyo, Beamud, Huélamo, Valdomeca y Tragacete.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2149/1972, de 6 de julio, sobre reestructuración de las tierras altas de Logroño Soria.

La importancia y extensión de las comarcas rurales de economía deprimida, incapaces por sí mismas de superar las deficiencias estructurales que las limitan, supone un grave problema para la economía del país, que requiere una atención especial por parte del Estado porque cada vez son más notables las diferencias entre las condiciones de vida de estas comarcas y las restantes del país, sin otro porvenir previsible que la emigración masiva de una población no preparada para un proceso de readaptación en condiciones dignas y humanas y el consiguiente abandono y desertización de las comarcas con evidente perjuicio para la economía nacional.

La comarca de las Tierras Altas de Logroño y Soria, delimitada con mayor precisión en el texto articulado de este Decreto, es una de las zonas más características entre las anteriormente aludidas, por lo que el Ministerio de Agricultura ha propuesto al Gobierno la aplicación de las medidas de reestructuración agraria que autorizan las Leyes vigentes, especialmente la de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete; la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y la Ley uno/mil novecientos setenta, de cuatro de abril, de Caza, con el propósito de conseguir, a través de dichas medidas, la mejor utilización de los recursos naturales de la comarca —típica entre las de economía de montaña, considerada con singular atención en el III Plan de Desarrollo Económico y Social— y en definitiva, la elevación de las condiciones de vida de su población rural.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y dado que la futura ordenación proyectada es, fundamentalmente, silvo-pastoral, con una agricultura complementaria, circunstancia impuesta por las condiciones ecológicas del área, resulta necesario para emprender las acciones encaminadas a tal fin, una labor conjunta y ordenada del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) y del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), ambos integrados en el Ministerio de Agricultura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), coordinarán sus actuaciones y aplicarán respectivamente las Leyes de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, en la comarca denominada «Tierras Altas de Logroño y Soria», de las citadas provincias, cuyos límites perimetrales exteriores vienen determinados: Por el Norte, con los términos municipales de Nalda, Trevijano, Leza del Río Leza, Lagunilla de Jubera y Murillo de Río Leza, todos ellos de la provincia de Logroño; Este, términos municipales de Galilea, Villa de